



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03202-2018-PHC/TC  
PUNO  
JUAN MAMANI MAMANI

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Mamani Mamani contra la resolución de fojas 64, de fecha 11 de julio de 2018, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente liminarmente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 de abril de 2018, don Juan Mamani Mamani interpone demanda de *habeas corpus* contra doña Valeriana Quispe Chayña (cónyuge), don Desiderio Mamani Quispe, don Sergio Mamani Quispe, doña Virginia Mamani Quispe y don Rolando Mamani Quispe (hijos). Solicita el retiro de la vigilancia sistemática y el reglaje sigiloso así como el cese de las constantes agresiones y los asedios por parte de los demandados y de desconocidos. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, integridad física y psicológica, dignidad, inviolabilidad de domicilio, a la vida, salud, tranquilidad; entre otros.
2. El actor manifiesta que los demandados dirigen actos de vigilancia y seguimiento en su contra, actos que materializa a través de desconocidos. Esa vigilancia y ese seguimiento se hace sobre su domicilio, ubicado en el Lote 16, manzana M, del Jirón Nueva Esperanza, urbanización San Juan Bautista (ahora nuevo distrito San Miguel), provincia San Román, Juliaca, región Puno. Incluso señala que los demandados ingresan a su domicilio de forma abrupta y sorpresiva cuando se encuentra durmiendo y lo agreden de forma indiscriminada. Añade que como no puede transitar libremente porque lo siguen personas extrañas en todo momento vive en zozobra y asustado.
3. Refiere que los demandados lo han amenazado, pues le han dicho que tiene las horas contadas y que en algún momento de la madrugada lo van a asesinar; también le dicen que es un "pobre viejo jamelgo" [sic], lo cual le causa temor y depresión, y también le ocasiona desmayos y daños moral y psicológico. Además de ello, los demandados lo azotan, lo agreden, lo echan de su domicilio a la calle y le impiden que regrese para que pernocte o se ponga su vestimenta. Denuncia que lo dejan a la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03202-2018-PHC/TC

PUNO

JUAN MAMANI MAMANI

intemperie y así padece frío, por la lluvia y la “heleda” [sic]. Finalmente, acusa que lo humillan y denigran frente a sus vecinos.

4. Finalmente, anota que ha acudido ante una serie de autoridades policiales y judiciales y que ha presentado denuncias, solicitud de garantías personales y ha incoado contra la demandada doña Valeriana Quispe Chayna un proceso de violencia familiar en su agravio ante el Primer Juzgado de Familia-Sede Juliaca, el cual fue resuelto mediante Sentencia 2011-FA, Resolución 12-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, declarando fundada su demanda (Expediente 01463-2015-0-2111-JR-FC-01). Sin embargo, no ha logrado se respeten sus derechos fundamentales, pese al agravamiento de su situación.
5. El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de San Román, mediante Resolución 01-2018, de fecha 11 de mayo del 2018, declaró la improcedencia liminar de la demanda, tras considerar que la pretensión invocada está orientada a resolver conflictos familiares derivados de las agresiones dirigidas que supuestamente padece el recurrente, lo cual no constituye objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.
6. La Sala Superior Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, confirmó la apelada por considerar que el demandante ha acudido ante las autoridades correspondientes donde se le ha otorgado garantías personales y se declaró fundada una demanda sobre violencia familiar en su agravio. Por ende, los nuevos hechos de agresión física y psicológica que denuncia deben ser puestos en conocimiento de dichas autoridades para que lo resuelvan y no debió acudir al presente proceso de *habeas corpus*.
7. A partir de reiterada jurisprudencia de este Tribunal, ha quedado establecido que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde a que este proceso ha sido ideado para tutelar la libertad personal (entendida como libertad corpórea), así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional). En esa línea de pensamiento, corresponde a este Tribunal delimitar cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus, las cuales pueden clasificarse cuando menos en cuatro grupos.
8. En un primer grupo encontramos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea (derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia o derecho a que se observe el trámite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03202-2018-PHC/TC  
PUNO  
JUAN MAMANI MAMANI

correspondiente para la detención), y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus (derecho al libre tránsito o a la seguridad personal), no siendo necesario exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad.

9. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre suponen una vulneración o amenaza a la libertad personal (derecho a ser asistido por abogado defensor o el derecho a no ser obligado a reconocer culpabilidad contra sí mismo), donde la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que tampoco son propiamente libertad personal, pero que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal (derecho a no ser privado del DNI o derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar), por lo que se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal.

10. Finalmente, en un cuarto grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus, pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal (derecho a la inviolabilidad del domicilio o algunos derechos del debido proceso).

11. Luego de haber desarrollado los contenidos de la libertad personal mencionados *supra*, resulta necesario que las instancias judiciales determinen si la vulneración alegada por el recurrente se presenta sobre derechos conexas a la libertad personal. En ese sentido, el análisis a realizar no debe limitarse a un rechazo liminar sin observar las pautas antes señaladas.

12. Asimismo, de lograrse superar el análisis de procedencia de la demanda, debe realizarse una investigación mínima que permita verificar tanto la existencia y continuidad de las alegadas agresiones físicas y psicológicas, así como las amenazas contra la vida e integridad personal del recurrente. En consecuencia, siendo necesario emitir un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba, esta sala considera que, en aplicación del segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, se debe anular todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03202-2018-PHC/TC  
PUNO  
JUAN MAMANI MAMANI

**RESUELVE**

Declarar **NULA** la resolución de fojas 64, de fecha 11 de julio de 2018, expedida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 43, por lo que se debe admitir a trámite la demanda.

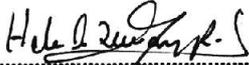
Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL